



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: La demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve el señor EDUARDO ANTONIO SOTO SOTO, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, quedó radicado al No. **2023-00085-00**. Revisada la misma no se observa envío al correo electrónico institucional de la entidad municipal que se demanda. Libelo genitor manifiestamente incompleto, puede haberse escaneado omitiendo páginas o folios del texto original.

Pasa a Despacho del señor Juez para su estudio.

Junio 15 de 2023

JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Auto	No. 530
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-00085-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	EDUARDO ANTONIO SOTO SOTO -
Demandado	MUNICIPIO DE SEVILLA
Tema	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El demandante en el proceso ordinario laboral de la referencia, demanda al Municipio de Sevilla Valle, al considerar que cumple a cabalidad con todos los requisitos para hacerse acreedor a la prestación económica de la sustitución pensional de la señora ROSA ELVIRA GALVIS DE SOTO.

Al revisar el escrito de demanda, la misma se remite en forma incompleta, pues al revisar su foliatura, no se anexan las páginas 2 de 6, 4 de 6, ni 6 de 6, careciendo de pretensiones, pruebas incompletas y sin señalar el lugar para notificaciones.

Por otra parte, al realizar la trazabilidad de la presentación de la demanda, observa este Despacho que fue dirigida inicialmente a la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito – *repartosevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co*. - en dos archivos adjuntos, sin que se remitiera copia al correo institucional del Municipio de Sevilla, para efectos de lo dispuesto en el Art. 6° de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

- **DE LA DEMANDA – Requisitos -**



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Al respecto, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, señala los requisitos de la demanda, entre otros establece: (i) La designación del juez a quien se dirige. (ii) El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (iii) El domicilio y la dirección de las partes. (iv) El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. (vi) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En efecto, el artículo 28 del C.P.L., preceptúa:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el num. 5 del art. 6° de la ley 2213 de 2022, que establece:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrillas fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

La parte actora, debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo reseñado por la norma transcrita – num.5 art. 6°-, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

La finalidad de las notificaciones por canales digitales garantiza los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR -DEVOLVER- la demanda que promueve el señor EDUARDO ANTONIO SOTO SOTO, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada, allegando la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral, con la constancia de la remisión de copia plena al correo electrónico de la demanda, y sus anexos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la C.C. 75.067.421, y la T.P. No. 88.785 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

El día 21 de junio de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No. 084 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e86802bb2091f5207df2333665688860e5392b6d7853b031239c2c6ca02ed**

Documento generado en 20/06/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>